

(BO. 04-01-2021)

## RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 69

Córdoba, 30 de Diciembre de 2020.-

**VISTO:** la Resolución General (CA) N° 02/2019 de la Comisión Arbitral, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 680/2020 (B.O. 02-10-2020) modificatorio del Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios, la Resolución N° 16/2020 (B.O. 02-10-2020) de la Secretaría de Ingresos Públicos (B.O. 30-01-2019) y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

### Y CONSIDERANDO:

**QUE** la Comisión Arbitral mediante la Resolución General (CA) N° 02/2019 y sus modificatorias, aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compras “SIRTAC”, a los fines de desarrollar, administrar y/o coordinar sistémicamente los distintos regímenes de retención establecidos por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, y de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

**QUE** la Provincia de Córdoba, en el marco de la modernización y simplificación tributaria que viene implementado, dispuso a través del Decreto N° 680/2020 la adhesión al Sistema “SIRTAC” incorporando el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015, el cual reglamenta las cuestiones relativas al mismo.

**QUE** en virtud de asegurar la correcta implementación del Sistema SIRTAC, la Comisión Arbitral ha ido aplazando la entrada en vigencia de dicho sistema.

**QUE** por ello, se estima conveniente establecer las disposiciones que deberán observar aquellos agentes a los cuales -por disposición de la Comisión Arbitral- se les hubiere habilitado la operatividad del citado sistema. Los demás agentes, hasta tanto se verifique dicha situación, deberán continuar aplicando las disposiciones previstas en el Subtítulo I del Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorias y demás normas reglamentarias y/o complementarias.

**QUE** atento a los cambios introducidos por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario adecuar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

**QUE** es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

**POR TODO ELLO**, atento las facultades acordadas por el Artículo 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y POR AVOCAMIENTO**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. **INCORPORAR** a continuación del Artículo 262, los siguientes artículos y sus títulos:

**1.2 Bis) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”**

**Artículo 262° (1).**- Los agentes de retención conforme a lo previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015 deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan-, a través del Sistema SIRTAC previsto en la página web [www.sirtac.comarb.gob.ar](http://www.sirtac.comarb.gob.ar).

**Generalidades**

**Artículo 262° (2).**- Los agentes deberán utilizar el sistema mencionado observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente, en el Decreto N° 1205/2015 y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

**Formato diseño declaración jurada**

**Artículo 262° (3).**- A fin de poder realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo disponible en la página web [www.sirtac.comarb.gob.ar](http://www.sirtac.comarb.gob.ar).

Para cuando se declaren operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, deberá considerarse el diseño de archivo vigente en el sistema SIRCAR.

**Declaración jurada - Régimen de presentación**

**Artículo 262° (4).**- En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención tanto del presente régimen como del régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberá presentar la declaración jurada quincenal por cada uno de los regímenes correspondientes, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse con clave fiscal durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto a tales fines.

II. **INCORPORAR** a continuación del Artículo 473 (62) el **CAPÍTULO 1 TER** con los siguientes títulos y artículos:

**“CAPITULO 1 TER: Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” - TÍTULO IX DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015**

**Artículo 473º (63).**- Los agentes previstos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios, obligados a actuar a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y compra SIRTAC, conforme la operatividad establecida por la Comisión Arbitral, lo harán según lo dispuesto en el presente capítulo, en Resolución N° 16/2020 de la Secretaría de Ingresos Públicos, y en las Resoluciones Generales N° 2/2019, 11/2020, 12/2020 y 16/2020 de la Comisión Arbitral, sus modificatorias y complementarias.

Los mencionados agentes, cesarán en su condición de tales en el momento en que cese la realización de las actividades previstas en el Artículo 333 novies del Decreto N° 1205/2015 correspondiendo comunicar dicha situación dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Sin perjuicio de ello, la Dirección podrá disponer de oficio el citado cese cuando constatare u obtuviere la información que evidencie dicha situación, notificándose su cese a través del domicilio fiscal electrónico.

**Artículo 473º (64).**- En la confección del padrón mencionado en el Artículo 333 quince del Decreto N° 1205/2015, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

- 1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;
- 2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
- 3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- 4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;
- 5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

## **I) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA - CONTRIBUYENTES LOCALES**

**Artículo 473º (65).**- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en el padrón de sujetos pasibles mencionado en el Artículo 333 quince del Decreto N° 1205/2015, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

- 1) Contribuyentes no pasibles de retención conforme lo dispuesto en el Artículo 333 quaterdecies del Decreto N° 1205/2015.
- 2) Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.
- 3) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.
- 4) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para el punto 3) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

**Artículo 473º (66).**- Los sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 333 quince del Decreto N° 1205/2015, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015, -a los fines que no proceda la retención- deberán solicitar con clave, a través del trámite de Sujetos No obligados a Inscribirse en la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá visualizar su respuesta en consulta de trámites desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%).

Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

**Artículo 473º (67).**- Una vez resueltas las solicitudes que se cita en los artículos precedentes, la Dirección, de corresponder, indicará:

- a) La alícuota aplicable -conforme la reducción solicitada-, la que podrá resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.
- b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

Para las casuísticas previstas en los Artículos 473 (64) y 473 (65) de la presente, la reducción operará a partir de que se refleje lo resuelto en el padrón correspondiente, lo cual sucederá:

- 1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.
- 2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad día diez (10) de cada mes.

## **II) RECLAMOS CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL**

**Artículo 473° (68).**- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que sean pasibles de retención del régimen previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015, podrán solicitar ante el Comité Sirtac, la reducción de la alícuota consignada enviando un correo electrónico a la casilla [comitesircreb@comarb.gov.ar](mailto:comitesircreb@comarb.gov.ar).

El mismo procedimiento corresponderá para aquellos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 333 quince y que deseen ser incluidos a los efectos de que figure correctamente su condición frente al impuesto.

### **III) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS I) Y II)**

**Artículo 473° (69).**- Los sujetos que revistan el carácter de agentes del presente régimen deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en el padrón vigente.

Para el caso en que el sujeto pasible no se encontrare en el padrón mencionado, el agente deberá actuar según lo establecido en los Artículos 333 undecies y 333 duodecies del Decreto N° 1205/2015. Por otro lado, el agente no deberá actuar en el caso en que el sujeto pasible le acredite su constancia de inscripción a los efectos de hacerle notar que conforme a la fecha de inicio de sus actividades se encuentra comprendido en el inciso e) del Artículo 333 quaterdecies del Decreto N° 1205/2015.

**Artículo 473° (70).**- Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.

**Artículo 473° (71).**- La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.

### **IV) DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Imputación pago a cuenta**

**Artículo 473° (72).**- Los contribuyentes, en virtud del Artículo 333 octodecies del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes de retención, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

#### **Constancia de retención**

**Artículo 473° (73).**- De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 333 octodecies del Decreto N° 1205/2015, los resúmenes y/o liquidaciones expedidos por los agentes, constituirán para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la retención practicada.

A tales fines las mencionadas constancias deberán contener:

- Razón Social y CUIT del agente.
- Importe total debitado con el detalle de las operaciones retenidas en la quincena.
- Identificación del contribuyente, nombre y apellido, razón social, CUIT, si es contribuyente local (detallando el nombre de la jurisdicción a la cual pertenece) o de Convenio Multilateral.

- Descripción de la retención, según corresponda:
  - 1) "Retención IIBB – SIRTAC"
  - 2) "Retención IIBB – SIRTAC por falta de alta en.....(jurisdicción)"
  - 3) "Retención IIBB – SIRTAC no inscripto en..... (jurisdicción)"

El "Número de Constancia deberá ser autogenerado por el agente y debe estar conformado por 14 dígitos. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión. Y deberá asignarse en forma consecutiva y progresiva comenzando a partir del 00000000000001.

### **Declaración jurada y pago**

**Artículo 473º (74).**- Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas establecidas por la Comisión Arbitral.

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 473º (75).**- Los sujetos para los cuales se haya aplazado la operatividad del Sistema SIRTAC deberán continuar aplicando las disposiciones del Subtítulo I del Título I del Libro III del Decreto 1205/15 y modificatorios, Resolución 1/2019 y modificatorias y el Capítulo 1 bis del Título 1 de la presente hasta tanto la Comisión Arbitral disponga la misma.

**ARTÍCULO 2º.**- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 4 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 3º.**- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
BLF
IRL
BLF

**LIC. HEBER FARFÁN**  
**SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**